



PROC: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
RDDO: 2019-00506-00

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 21 de junio de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA), instaurado por BANCO PINCHICHA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de GIOVANNI FIGUEROA VESGA.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 23/08/2019 el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado GIOVANNI FIGUEROA VESGA se encuentran debidamente notificado personalmente, tal como constan en el acta de fecha 31 de enero de 2020 del cuaderno principal, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo.

Aunado a lo anterior, conforme a lo exigido en el numeral 3º del artículo 468 del CGP., el bien objeto de garantía real se encuentra debidamente embargado.

En igual sentido, el citado precepto normativo señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará mediante auto, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes embargados dentro del trámite del proceso, para que, con el producto de ella, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve BANCO PINCHICHA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de GIOVANNI FIGUEROA VESGA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 23/08/2019, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.



SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del vehículo de placas KKR621, automotor registrado en la Dirección de Transito de Bucaramanga y de propiedad de la demandada del presente proceso, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 del C.G.P.).

TERCERO: Con el producto de la subasta, páguese a la entidad ejecutante el crédito y las costas que se ejecutan.

CUARTO: Una vez realizado el secuestro, **AVALÚESE Y REMÁTESE** el vehículo dado en prenda y embargado, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$954.000 pesos.

OCTAVO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZ

CAVP

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 091 del 22 de junio de 2022.